

ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PENSIONES PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO DE FECHA 05 DE MARZO DE 1993

Las Oficinas de Enlace y los Organismos Competentes del seguro de pensiones (Artículo 21, párrafo 2 y 3, inciso 2 del Convenio), en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo para la Ejecución del Convenio, con la participación de las Autoridades Competentes para la aplicación administrativa del Convenio, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1°

Conceptos

Los términos utilizados en las siguientes disposiciones tendrán el significado establecido en el Convenio.

ARTICULO 2°

Presentación de las solicitudes

(1) El Organismo de un Estado Contratante recibirá las solicitudes de prestaciones de las personas que residan habitualmente en su territorio, presentadas conforme a las disposiciones legales del otro Estado Contratante. La solicitud deberá ser acompañada de todos los documentos necesarios para su tramitación por el Organismo Competente del otro Estado Contratante, especialmente de todos los antecedentes relativos al tiempo, la clase y lugar de empleo así como el empleador para el cual se desempeñó.

(2) Los Organismos de los Estados Contratantes recibirán también las solicitudes de prestaciones según las disposiciones legales del otro Estado Contratante, de las personas que residan habitualmente en un tercer Estado.

(3) El Organismo Competente de un Estado Contratante remitirá inmediatamente las solicitudes de prestaciones presentadas conforme a las disposiciones legales del otro Estado Contratante, junto con todos los documentos al Organismo Competente de este último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del presente Acuerdo, indicando la fecha de presentación de la solicitud.

(4) Cuando se desconozca el Organismo Competente del otro Estado Contratante, se enviará la solicitud a una de las Oficinas de Enlace del otro Estado Contratante mencionadas en el artículo 21°, número 2 del Convenio.

ARTICULO 3°

Tramitación de las solicitudes

(1) Es competente

a) En Chile:

a.1.- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

a.2.- La Superintendencia de Seguridad Social para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

a.3.- Cuando no se haya realizado cotización en algún régimen previsional chileno, el Organismo a que se haya dirigido por primera vez el trabajador.

b) En Alemania:

b.1.- Cuando se haya realizado la última cotización alemana al seguro de pensiones de los trabajadores (obreros):

La entidad regional de seguros de los Obreros "Rheinprovinz" de Düsseldorf.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se haya realizado la última cotización al seguro de pensiones de los ferrocarriles federales:

El Instituto Federal del Seguro de Pensiones de los Ferrocarriles Federal "Bundesbahn - Ver - sicherungsanstalt" de Francfort del Meno.

A su vez, cuando se haya realizado la última cotización a la Caja Marítima o cuando se haya cotizado al menos 60 meses según las disposiciones legales alemanas como consecuencia de haber desempeñado un empleo en la navegación marítima:

La Caja Marítima "Seekasse" de Hamburgo.

b.2.- Cuando se haya realizado la última cotización alemana al seguro de pensiones de los empleados:

La entidad Federal de Seguro para Empleados "Bundesversicherungsanstalt für Angestellte" de Berlín.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se haya realizado la última cotización al seguro de pensiones de los ferrocarriles federales:

El Instituto Federal del Seguro de Pensiones de los Ferrocarriles Federales "Bundesbahn - Ver - sicherungsanstalt" de Francfort del Meno.

A su vez, cuando se haya realizado una cotización como consecuencia de un empleo desempeñado en la navegación marítima o la misma actividad por cuenta propia:

La Caja del Mar "Seekasse" de Hamburgo.

b.3.- Cuando se haya realizado la última cotización alemana al seguro de pensiones para mineros, o se haya cubierto el período de carencia general, o bien se haya cumplido dicho período anticipadamente, en este seguro:

La Entidad Federal de seguro minero "Bundeskknappschaft" de Bochum.

b.4.- Cuando no se haya realizado cotización alguna al seguro de pensiones alemán, el organismo al que se haya dirigido por primera vez el asegurado.

(2) Los Organismos utilizarán los formularios acordados por ellos para su colaboración.

(3) Los Organismos se comunicarán inmediatamente la fecha de la presentación de la solicitud así como los hechos conocidos por ellos, que sean jurídicamente relevantes para su tramitación. Remitirán también la relación hecha por el solicitante sobre los empleos y actividades ejercidas en el otro Estado Contratante, o bien en terceros Estados junto con los correspondientes documentos o fotocopias autorizadas.

(4) El Organismo que remite la solicitud confirmará, en tanto sea necesario, los tiempos de seguro computables según sus disposiciones legales. Los tiempos de seguro cubiertos en explotaciones mineras subterráneas deberán, en tanto sea posible, consignarse de manera especial.

(5) Si los antecedentes personales corresponden a certificados o documentos oficiales, éstos deben ser autorizados.

Dicho trámite suplirá la remisión de certificados o documentos oficiales.

(6) Los informes médicos solicitados según las disposiciones legales de un Estado Contratante y los resultados de los exámenes médicos y técnicos sobre la capacidad laboral del solicitante, se remitirán al Organismo del otro Estado Contratante, ya sea en original o copia.

(7) Cuando el Organismo del país en que no reside el asegurado considere necesario otro informe médico, el Organismo del país de residencia realizará dicho informe con derecho a reembolso.

ARTICULO 4°

Notificación de la resolución e información del resultado del proceso de pensión

Los Organismos Competentes se informarán mutuamente del resultado del proceso de prestación tramitada según el Convenio.

Deberán indicarse:

En caso de denegación.

El tipo de la prestación denegada y el motivo de la denegación.

En caso de otorgamiento de la prestación

El tipo de la prestación reconocida.

La fecha de inicio del pago de la prestación y, previa petición, el monto de la misma a esa fecha, incluidas todas las modificaciones producidas hasta la iniciación del pago regular.

ARTICULO 5°

Información de períodos computables para efectos distintos del otorgamiento de una pensión

Cuando sea necesario según las disposiciones legales de un Estado Contratante tomar en consideración tiempos de seguro del otro Estado Contratante, para efectos diferentes del otorgamiento de una pensión, el Organismo Competente comunicará al organismo solicitante los tiempos de seguro computables según sus disposiciones legales. Lo dispuesto en el artículo 3°, número 4 de este Acuerdo, se aplicará también a lo establecido en este artículo.

ARTICULO 6°

Información

Los Organismos Competentes de los Estados Contratantes se informarán mutuamente, en tanto ambos paguen pensión, de todas las circunstancias que sean de relevancia para esta prestación, especialmente de los hechos que a continuación se indican:

Reconocimiento o supresión de una pensión

Modificación de los períodos de seguro con confirmación de los nuevos períodos de seguro.

Inicio de un empleo o de una actividad por cuenta propia.

Nuevo matrimonio de una viuda o un viudo.
Fallecimiento del beneficiario.
Traslado de la residencia habitual a otro Estado.
Cambio de domicilio.
Cambio de la nacionalidad.

ARTICULO 7º

Asistencia administrativa y restitución de los gastos.
El control administrativo y médico de los beneficiarios que durante su residencia en el territorio de un Estado Contratante perciban prestaciones según la legislación del otro Estado Contratante, se efectuará, a petición del Organismo Competente, por el organismo del país de residencia. Lo dispuesto en el artículo 3º, número 7 de este Acuerdo se aplicará también a lo establecido en este artículo.

Artículo 8º

Entrada en vigor

(1) Este acuerdo se aplicará a partir de la entrada en vigencia del Convenio.

(2) Podrá ser completado y modificado en cualquier tiempo.

Santiago de Chile, a 20.08.93.- Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.- Instituto del Seguro de Pensiones de los Obreros (Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz).- Instituto Federal del Seguro de Pensiones de los Empleados (Bundesversicherungsanstalt für Angestellte).- Superintendencia de Seguridad Social.- Instituto Federal de la Minería (Bundesknappschaft).- Caja Marítima (Seekasse) también para el Instituto Federal del Seguro de Pensiones de los Ferrocarriles Federales (Bundesbahn - Versicherungsanstalt).- Ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original.- Fabio Vio Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Acuerdo para la Ejecución del Convenio del 05 de Marzo de 1993 entre la República de Chile y la República Federal de Alemania sobre Pensiones

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del Convenio sobre Pensiones celebrado entre la República de Chile y la República Federal de Alemania el 05 de marzo de 1993 (denominado en adelante "Convenio").
Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

En las siguientes disposiciones se utilizarán los términos del Convenio con el mismo significado que en él se les otorga.

Artículo 2º

Los Organismos de Enlace mencionados en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y los Organismos Competentes alemanes mencionados en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio, informarán, en el marco de sus competencias y de manera general, a las

personas que puedan beneficiarse del Convenio sobre los derechos y obligaciones que de él emanan.

Artículo 3°

Los Organismos de Enlace mencionados en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y los Organismos Competentes alemanes mencionados en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio celebrarán, con la participación de las respectivas Autoridades Competentes, un Acuerdo Administrativo en el que se establecerán las medidas administrativas necesarias y oportunas para la ejecución del Convenio.

Artículo 4°

En el marco de sus respectivas competencias, los Organismos mencionados en el artículo 15 del Convenio intercambiarán, en lo posible, la informaciones y los documentos necesarios para el reconocimiento de los derechos y obligaciones que se derivan, tanto de las disposiciones legales mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, como del Convenio mismo. Las informaciones y documentos que hagan referencia a una persona, también le serán comunicados a ésta en caso de que así lo solicite.

Artículo 5°

1.- El Organismo de una Parte Contratante pondrá a disposición del Organismo de la otra Parte Contratante, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder relativos a la reducción de la capacidad de trabajo de una persona.

2.- En caso de que el Organismo alemán estime necesario que en la República de Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, se procederá según las disposiciones legales alemanas.

3.- En caso de que el Organismo chileno estime necesaria la realización de exámenes médicos en la República Federal de Alemania que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por partes iguales entre el trabajador y el Organismo Competente chileno, considerando los costos reales de tales exámenes.

Cuando se trate de una reclamación al dictamen de invalidez emitido en la República de Chile, los costos reales de los nuevos exámenes requeridos, serán financiados de la forma señalada, salvo que la reclamación sea interpuesta por un Organismo Competente chileno o una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

Artículo 6°

1. En los casos mencionados en los artículos 7, 10 y 11 del Convenio, el Organismo competente de la Parte Contratante cuyas disposiciones legales sean aplicables, extenderá a solicitud de los interesados un certificado sobre el respectivo empleo, del cual se infiera que el trabajador y el empleador quedan sujetos a dichas disposiciones legales. Este certificado podrá tener un plazo de caducidad.

2. En caso de que fueran aplicables las disposiciones legales alemanas, corresponderá extender dicho certificado al Organismo Competente del seguro de enfermedad que recaude las cotizaciones del seguro de pensiones o, en su defecto, al Instituto Federal de Seguros para Empleados en Berlín.

3. En caso de que fueran aplicables las disposiciones legales chilenas, le corresponderá extender dicho certificado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 7º

Las prestaciones pecuniarias serán pagadas a los beneficiarios en el territorio de la otra Parte Contratante sin que sea necesaria la intervención de un Organismo de Enlace.

Artículo 8º

Los Organismos de Enlace mencionados en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y los Organismos Competentes alemanes mencionados en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio elaborarán para cada año calendario los datos estadísticos sobre los pagos efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante. En lo posible, en estos datos que serán intercambiados, se desglosarán el número y el monto total de las pensiones e indemnizaciones según las distintas clases de pensiones.

Artículo 9º

1.- Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que ambas Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los requisitos legales nacionales necesarios para tal efecto. El día de entrada en vigencia será aquel en que se reciba la última notificación.

2.- Este Acuerdo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y tendrá el mismo plazo de vigencia que éste.

Hecho en Santiago de Chile, a los veintiún días del mes de junio de 1994, en dos ejemplares, en lengua española y alemana cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.